

## LA MUJER EN EL DERECHO DOMINICANO

Por Olga María Veras y  
Rosina de Alvarado

Los temas jurídicos analizados por juristas, tienen un carácter eminentemente práctico, y los elementos de tipo subjetivo como el sexo, no marcan en la temática de observación, casi ningún interés ya que el aspecto práctico, es el determinante para delimitar los elementos característicos de cada especie objeto de estudio, relatar la vigencia de disposiciones absolutas que sobreviven, no obstante la existencia de nuevas leyes que interesan la materia; así como la observación de las reglas de forma y de fondo para dar validez a las acciones que puedan surgir con respecto a un determinado hecho o acto jurídico.

Ahora bien, el tema de esta ocasión, es la mujer, a la luz de la legislación dominicana, y en consecuencia, el elemento subjetivo sexo, se pone de relieve tomando una importancia capital, que no tendría en otros temas jurídicos, tales como las sucesiones, las formas de adquirir la propiedad, o los contratos etc. Analizaremos la situación de la mujer en el derecho dominicano, tratando de enfocar en qué medida, esas leyes, hechas por los hombres para las mujeres, no responden en el momento actual a las necesidades, aspiraciones y realizaciones de la mujer como sujeto de derechos.

La situación jurídica de la mujer dominicana, ha pasado por varias etapas, que están marcadas tanto por el hecho de la conquista y colonización españolas, como por la adopción de la legislación francesa, después de la declaración de independencia en 1844.

### *En un principio era la nada*

La mujer era reducida a su papel de madre y ama de casa o esposa. No era concebida como sujeto activo de derechos y obligaciones. Al producirse en 1844, la Independencia nacional, la legislación que nos dimos fue la contenida en los Códigos Franceses o Napoleónicos. Estos Códigos que constituyen sin duda alguna, una de las más grandes obras de Napoleón, están naturalmente impregnados de sus ideas. En las discusiones suscitadas con motivo de la aprobación del Código

Civil en el Consejo de Estado, Napoleón expresó: “La naturaleza ha hecho de nuestras mujeres nuestras esclavas.” “El marido tiene derecho a decirle a su mujer: señora usted no saldrá, señora usted no verá a tal o cual persona”. Es decir, señora usted me pertenece en cuerpo y alma.” Asimismo, Napoleón comparaba a la mujer con el árbol frutal que produce frutos y es propiedad del jardinero” en razón de la función procreadora de la mujer. Estos criterios del Primer Cónsul y luego Emperador de Francia, impidieron que los más avanzados de los redactores del Código Civil, introdujeran medidas legislativas favorables a la mujer. Es más que probable que este comportamiento de Napoleón frente a las mujeres fue causado por las dificultades que confrontó con su primera esposa Josefina de Beauharnais y con sus hermanas. Consagrando el derecho como instrumento de venganza y opresión de la mujer.

Así tenemos, que, en la legislación dominicana, recibida de Francia la mujer, sin distinción de edad, ni de estado civil, era equiparada al menor, con una diferencia notable, el menor al cumplir la edad reglamentaria perdía ese estatuto, en tanto que la mujer continuaba eternamente bajo la tutela del padre, el marido o los hermanos, tal como se expresaba gráficamente la mujer era la “eterna menor”, a la cual le estaba prohibido realizar todos los actos de la vida pública y privada que le estaban prohibidos al menor durante el tiempo de su minoría de edad.

La evolución de las costumbres y los tiempos, hizo que a la mujer soltera se le concediera la capacidad civil, y en todo, ella era igual al hombre, pero ¡ay! de ella si contraía matrimonio, volvía a un estado de incapacidad. En otras palabras la cuestión de capacidad, no era una cuestión ligada al sexo, sino más bien ligada al estado civil, reflejando fielmente el concepto de que la mujer era la “cosa” del hombre.

Los Códigos Franceses, Civil, Penal y Comercial de la época Napoleónica, traducidos y adoptados como legislación dominicana, así como el Código Trujillo de Trabajo, de 1951, contienen las disposiciones que analizaremos, para dar a conocer tanto los anacronismos legislativos que ya no están en consonancia con el ejercicio y goce de los derechos subjetivos de que es titular la mujer, así como la situación actual a la luz de las últimas modificaciones legislativas que han visto el día en nuestro país.

Creemos oportuno señalar que las legislaciones de países con mayor avance social político, económico y por ende jurídico que el nuestro han dado al traste con las viejas legislaciones que mantenían

a la mujer en un estado de sujeción y dependencia absolutas. Estas legislaciones, evidentemente son respuestas al sentir de lo que quiere la mujer hoy día, ya que es muy importante que las leyes surjan por generación espontánea del sentimiento de los pueblos y no por imposición de una minoría que no sabe si una ley es necesaria o no. Al respecto, es preciso hacer notar, que el Movimiento de Liberación Femenina, sobre el que se hablará en este Taller, ha constituido un punto de apoyo, a partir del cual, las mujeres han ido haciendo conquistas, como es el caso de Francia e Italia, donde han logrado la institucionalización del divorcio y del aborto.

Para tratar de estar en la onda y congraciarse con las mujeres, muchos hombres han tratado el tema, en ese orden de ideas es preciso señalar, la intervención de un jurista dominicano, que ha publicado una obra llamada "Liberación Jurídica de la Mujer Dominicana", introduciendo la misma con estas palabras "Toda mujer que asimile los conceptos emitidos en esta obra vivirá en paz con su marido o esposo". Esta premisa, supone las limitaciones su obra, lo cual queda más en evidencia cuando expone: "La mujer nacida en un hogar de costumbres familiares, difícilmente se pronuncia por una liberación femenina total, la cual es contraria a la formación síquica que le imprimieron las relaciones de honestidad, que es brújula para las familias que buscan su estabilidad". A parte de que su obra es una recopilación de leyes que tratan sobre la mujer, esta introducción revela que él no ha comprendido de qué se trata cuando se habla de "Liberación Femenina", al escoger este nombre para su libro, el autor ignora que la liberación jurídica es parte de esa liberación total que él censura. Cabe señalar asimismo, que muchos hombres comprenden, y desean la liberación femenina, pero como su nombre lo indica es un problema femenino, que debe ser resuelto por mujeres para las mujeres porque son ellas en definitiva las que están involucradas.

El año 1940, marca una etapa decisiva y fundamental para la mujer dominicana, cuando el 18 de diciembre de ese año es promulgada la ley No.390, que concede la capacidad civil a la mujer sin distinción de estado civil. Ahora bien, en cuanto a esta ley hay que hacer una distinción fundamental, si bien es cierto que tanto la mujer casada como la soltera tienen la plena capacidad civil, esto es pueden comprar, vender, ser comerciantes, no es menos cierto que conforme lo estableció la misma ley que citamos, la capacidad de la mujer casada se ve limitada por los regímenes matrimoniales que hubiera contratado al casarse.

Ahora bien, dada la situación de que la mujer soltera, tiene la misma capacidad que un hombre, es decir el mismo poder, este traba-

jo se refiere de manera principal a la mujer casada, ya que sobre el estatuto de la mujer soltera no hay ninguna discusión, salvo los resabios machistas de algunos que no se ponen a tono con la evolución de los tiempos y las costumbres, y además que los problemas de la mujer empiezan cuando su estado civil cambia.

La promulgación de la ya indicada ley 390, marca un paso señero en la reivindicación de los derechos de la mujer, porque con ella se inicia una evolución que aunque se ha producido en cuenta —gotas, no por eso deja de ser importante en la vida jurídica de la mujer. Sin embargo, y para que quede bien claro, con esta ley la mujer sólo tenía la capacidad civil, que como ya señalamos la faculta para realizar actos de la vida privada tales como comprar, vender, y ejercer una profesión u oficio. No tenía la mujer casada o soltera, la capacidad política, se le mantenía como un ciudadano de segunda clase sin derecho a votar ni a ser elegida. Esta situación duró hasta el año 1942, en que la Constitución, concedió a la mujer la capacidad política.

Después de la promulgación de la primera ley que concedió la capacidad civil a la mujer, otras leyes se han sucedido modificando el estatuto de ella, pero las mismas las conocemos las mujeres por experiencia propia, no porque las conozcamos, sino porque las hemos sentido en el tratamiento que se nos da, sin que sepamos qué quieren decir, ni cuáles son los derechos y obligaciones de que somos titulares. Esa legislación es el aspecto central de este trabajo, porque queremos llevar a las mujeres de este país en un lenguaje claro y comprensible cuáles son los derechos que les corresponden, pero también, al mismo tiempo, cuáles son las obligaciones que el estatuto jurídico les impone. En ese orden de ideas examinaremos: La capacidad y nacionalidad de la mujer casada, la mujer en la relación de trabajo, el matrimonio, los regímenes matrimoniales, la disolución del vínculo matrimonial sea por muerte o divorcio y las consecuencias del mismo, analizados a la luz de las leyes que tienen como objeto de estudio a la mujer tales como la ya mencionada ley 390 sobre capacidad civil; ley 985 sobre filiación; ley 2402 sobre protección a los hijos menores, ley 1306-bis sobre divorcio y la ley 855 que llamaremos ley de co-gobierno familiar.

Ya desde la introducción de este tema, hemos estado hablando de capacidad, sin que hayamos dado una definición de la misma; debemos pues empezar definiendo qué es la capacidad, es la aptitud que tiene una persona para adquirir derechos y gozar de ellos, así pues, vemos que desde la definición, la noción de capacidad tiene dos vertientes: la primera, la aptitud para adquirir un derecho o sea ser titular de ese derecho, por ejemplo, toda persona puede recibir una he-

rencia; la segunda, es la aptitud para ejercer los derechos de que se es titular, por ejemplo, solamente los mayores de edad, pueden vender o comprar bienes inmuebles. De ahí que cuando el individuo, no puede ni adquirir ni gozar de derechos se encuentra ante una doble incapacidad: la de goce y la de ejercicio. Ahora bien una incapacidad de goce, significa una verdadera privación de derechos ya que el individuo no puede adquirir ningún derecho, la incapacidad de ejercicio lo que significa es que no puede ejercer esos derechos por sí mismo. La regla es que toda persona es capaz y la incapacidad es la excepción. Hoy en día, una incapacidad general de goce casi no existe, de ahí que son completamente excepcionales las aún vigentes, como la que afecta al extranjero al privársele de ciertos derechos civiles y cívicos. En cuanto a las incapacidades de ejercicio éstas han quedado reducidas a los menores de dieciocho años de edad, a los alienados interdictos, a los débiles mentales y a los interdictos legales como consecuencia de una condenación criminal.

La incapacidad de ejercicio se extendía al mujer casada, antes de las leyes de 1938 y 1942 en Francia y de 1940 en nuestro país, la cual era considerada como un ser impensante e irresponsable de sus actos. En cuanto a la mujer soltera, ésta, había tenido en nuestro país, hasta 1940, más facultades que la mujer casada pues aunque tenía ciertas limitaciones relativas al ejercicio de los derechos cívicos, no conocía ninguna en el ejercicio de los derechos civiles, tal como dijéramos anteriormente.

El viejo Código Civil Napoleónico de 1804, expresaba: "El marido debe protección a su mujer; la mujer obediencia al marido". La mujer está obligada a vivir con el marido y seguirle a cualquier punto en que él fije su residencia; él por su parte está también obligado a recibirla en su compañía y proporcionarle todo lo indispensable para las necesidades de la vida, en proporción a sus facultades y estado." "La mujer no debe comparecer en juicio, sin la autorización del marido, aun cuando ejerza el comercio, aunque no esté bajo la comunidad de bienes o separada, no puede la mujer dar, enajenar, hipotecar o adquirir a título gratuito u oneroso sin el concurso del marido en el acto, o su consentimiento por escrito". También el Código de Comercio, establecía que "la mujer casada, no puede ejercer el comercio sin el consentimiento de su marido". "La mujer casada que ejerce el comercio, puede obligarse, sin licencia del marido, por lo tocante a su comercio, y en dicho caso obliga también a su marido, si hay entre ellos comunidad de bienes. "No ejerce el comercio, si no hace otra cosa que vender al por menor géneros en que comercie su marido; pues para reputársela en tal ejercicio es necesario, que ella haga su comercio por separado." "Las mujeres casadas que ejerzan el comercio

públicamente, pueden asimismo, comprometer, hipotecar y enajenar sus bienes inmuebles, sin embargo, sus bienes dotales, cuando se han casado bajo el régimen dotal, no pueden ser hipotecados ni enajenados sino en casos determinados y con las formalidades prescritas por el Código Civil". Es decir la mujer casada, conforme la primera redacción que se le dio a los Códigos Civil y Comercial, debía obediencia al marido, estableciéndose lo que se llamó el poder marital, en virtud del cual, el marido podía controlar "vida y actividad personal de su compañera". Además, en uso de ese poder marital, el marido tenía la administración de los bienes adquiridos durante el matrimonio, hacerse entregar la correspondencia dirigida a su mujer, negarle ayuda pecuniaria y ésto no sólo de los bienes de la comunidad, sino también de los bienes propios de ella, en caso de que ella rehusara reintegrarse al domicilio conyugal, además el marido podía solicitar el auxilio de la fuerza pública, es decir del Fiscal y la Policía para obligar a su mujer a vivir con él. En cuanto se refiere a los bienes la mujer tenía que esta autorizada por su marido para poder estar en justicia, es decir comparecer, ser demandante o demandada, así como para ejercer el comercio, o una profesión cualquiera y para realizar cualquier acto de la vida jurídica. Por otra parte, es bueno señalar que además, que el hombre administraba tanto los bienes que habían sido adquiridos por los dos durante la vigencia de su matrimonio, como los bienes personales y propios de su mujer.

No obstante esta situación, los tribunales en sus sentencias, atenuaron un poco estos principios tan rígidos, admitiendo que la mujer podía ejercer algunos derechos de familia, como reconocer a un hijo natural (esto es antes de que se promulgara la ley 985, que establece que el reconocimiento de un hijo natural por parte de la mujer resulta del solo hecho del alumbramiento), ejercer la patria potestad sobre hijos nacidos de una unión precedente. Pero además, los tribunales aportaron una atenuación importante con la elaboración de la teoría del mandato doméstico o tácito, que permitía que la mujer realizara los gastos corrientes que interesaban la vida familiar sin la autorización de su marido, porque se suponía que para ello, el marido le había conferido mandato, es decir, poderes de manera tácita.

En el año 1940, el Presidente Trujillo, para congraciarse con la población femenina, y reafirmar su poder político, dándose una imagen de liberalismo, decide que se legisle en favor de la mujer concediéndole la plena capacidad civil, y el legislador de la época, mediante la ley No.390, se pronuncia en estos términos: "CONSIDERANDO, que las disposiciones del Código Civil y otras leyes que restringen la capacidad civil de la mujer son ya incompatibles con el grado de cultura que ésta ha alcanzado, y con la indiscutible eficacia con que ha

intervenido de hecho en múltiples actividades en beneficio y honra suya, en bienestar para la familia y en útil aportación al progreso de la sociedad; CONSIDERANDO, además, que se debe reconocer y consagrar legalmente esa capacidad no sólo por el espíritu de justicia que debe animar a todas las instituciones humanas, sino por el estímulo que la libertad de acción ha de producir"; y pondera además la capacidad para la creación de un patrimonio con su propio trabajo.

De ahí es que dicha ley 390, proclama la capacidad absoluta de la mujer mayor de edad, tanto la casada como la soltera, derogando las disposiciones que había consagrado la legislación Napoleónica tanto civil como comercial. Es necesario hacer notar que, dentro de la vieja legislación, no obstante esa incapacidad, la mujer casada, al igual que el menor podía ser habilitada para ejercer el comercio, pero sin embargo, fuera de los actos relativos a su comercio, la mujer casada comerciante era una incapaz. La aludida ley 390, aún cuando otorga la plena capacidad civil a la mujer casada, es una capacidad civil mediata porque la libertad de acción de que se habla en el preámbulo de la ley, no queda plenamente establecida, cuando la misma ley señala: el marido, en su calidad de jefe de familia, tiene la elección de la residencia común donde los esposos están obligados a vivir juntos. El marido se halla obligado a recibir a su mujer en la residencia común. Vemos que no se compadece esta disposición con el espíritu de la ley, puesto que ratifica aún más la incapacidad de la mujer, sometiéndola a la calidad de súbdito del marido, proclamando a éste como el jefe de la familia. La indicada ley comprende como ya dijimos a la mujer soltera, pero ésta aún cuando no tenía las limitaciones derivadas de la autoridad marital, estaba muy lejos de alcanzar la igualdad de ejercicio de los derechos y funciones civiles que el hombre.

Por otra parte, la capacidad civil de la mujer casada encontraba desde el inicio una limitación, pues la ley señala, "El régimen matrimonial que adopten los esposos no puede contener ninguna restricción a la capacidad de su esposa, que no se halle expresamente consignada en la ley". Pero la ley permite además, a la mujer casada otorgar testamento, y por último otro aspecto que va más a la de la simple capacidad de derecho común: el relativo al libre ejercicio del comercio; puesto que declara que no importando el régimen matrimonial y bajo pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que se deriven de éste, plenos derechos de administración y disposición. Y que además, puede hacer uso de estos dineros para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, enajenar los bienes así adquiridos y tomar

préstamos con ellos e hipotecarlos. En la práctica estas disposiciones de la ley tenían y aún conservan limitaciones, las personas que contratan con la mujer en razón del ejercicio de un trabajo hacían comparecer al marido declarando que los bienes adquiridos por la mujer lo eran con dineros producidos con su trabajo, pero además en todos los casos en que la mujer va a disponer, es decir, vender un bien propio se hace comparecer al marido como una forma de cubrirse de eventuales reclamaciones y perturbaciones. Otra de las conquistas obtenidas por la mujer con la ley que actualmente comentamos, fue la de poder abrir cuentas de ahorros o corrientes, así como figurar como testigo en los actos instrumentados por oficiales públicos, estableciendo además, que el marido no es responsable ni sobre los bienes ordinarios de la comunidad, ni sobre los suyos propios de las deudas y obligaciones contraídas por la mujer, cuando esas deudas y obligaciones no han sido contraídas en interés común, aún cuando haya actuado dentro de la capacidad que le confiere la ley. Es decir, gráficamente, con una mano le quita lo que le dio con la otra.

A distancia de casi cuarenta años, el legislador dominicano, mediante la ley No.855, modifica algunos artículos del Código Civil entre ellos, los que habían sido reemplazados por la ya mencionada ley 390, ratifica una serie de disposiciones ya consagradas anteriormente, y que serán objeto de estudio detallado más adelante.

### *Nacionalidad de la Mujer Casada*

La Constitución de la República Dominicana, establece en el acápite 4 del artículo 11, párrafos II, III y IV, “La mujer dominicana casada con un extranjero *podrá* adquirir la nacionalidad de su marido.” Esta aseveración significa que la mujer dominicana, casada con un extranjero conserva su nacionalidad, salvo que haga un procedimiento de naturalización, es decir debe hacer un acto positivo para adquirir la nacionalidad de su marido. Sin embargo, la recíproca no es verdadera, cuando se trata de una mujer extranjera casada con un dominicano. Nuestra Constitución al respecto establece: “La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano *seguirá* la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar en el acta de matrimonio que declina la nacionalidad dominicana.” Con esta disposición se pone más de relieve el carácter machista del legislador dominicano, y ratifica el concepto de que la mujer es la “cosa” del marido, del hombre. Además significa, que le basta a la mujer extranjera un acto negativo de omisión para adquirir la nacionalidad dominicana.



Esta disposición constitucional exige ser aclarada, ya que es preciso considerarla conjuntamente con las disposiciones relativas a la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada”, suscrita por la República Dominicana, como miembro de las Naciones Unidas, en fecha 20 de febrero de 1957, la cual se convirtió en ley para los dominicanos, mediante resolución No.4750 del Congreso Nacional, en fecha 26 de julio de 1957. La referida convención establece que los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales *podrá* adquirir si lo solicita, la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público; pero advierte a los Estados que la Convención no podrá ser interpretada en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera adquirir de pleno derecho si lo solicita la nacionalidad de su marido. Estos aspectos son conciliables con la disposición constitucional, pero amerita una declaración de principios, que la referida Convención se encuentra en franca contradicción con la Constitución Dominicana, al establecer “ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros podrán afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer.” Como es el caso actualmente tal como señalamos. Por tanto, la disposición constitucional imperativa requeriría de una modificación para que la misma esté en consonancia con la Convención, que ya se convirtió en una ley dominicana, con la ratificación de que fue objeto, y darle en consecuencia a la mujer extranjera casada con un dominicano el derecho a elegir si sigue la nacionalidad de su marido, mediante un acto positivo y un procedimiento de naturalización privilegiada tal como se consagra en nuestra legislación para el hombre extranjero casado con una dominicana.

### *El Matrimonio*

La mujer igual que el hombre al llegar a su mayoría de edad, puede contraer matrimonio libremente, este es un asunto claro, y sobre el mismo no hay discusión, pero, hay que advertir que respecto del matrimonio, existe en nuestra legislación, lo que el Código Civil y los abogados conocemos como regímenes matrimoniales y a los cuales hemos hecho mención en este trabajo. Los regímenes matrimoniales son contratos firmados por los futuros contrayentes, mediante los cuales establecen la forma de propiedad y administración de los bienes que adquirirán durante su unión matrimonial y de los que ya poseen. Conoce nuestro derecho actualmente tres grandes regímenes: 1. El régimen de la comunidad, llamado régimen legal, pues es la forma de matrimonio en que se encuentran todos los

esposos que no han firmado contrato antes de casarse; en este régimen los bienes adquiridos por los esposos durante la vigencia de su matrimonio, corresponden por la mitad a cada uno de ellos, quedando incluidos también los dineros, valores o acciones que poseían los esposos antes de casarse, pero no los inmuebles anteriores al matrimonio, ni los adquiridos por herencia; 2. el régimen de la separación de bienes, en el cual mediante el contrato, los futuros contrayentes estipulan que los bienes serán de aquel que los adquiera con el fruto de su trabajo, sean estos inmuebles como casas, fincas, solares, o muebles como dineros acciones y valores; 3. El tercer gran régimen, que es poco conocido y menos usado entre nosotros, es el régimen dotal, que según lo establece el Código Civil, consiste en el contrato mediante el cual, la mujer aporta bienes al matrimonio y estos bienes son entregados al marido para sostener las cargas del matrimonio. Además de estos tres grandes regímenes aquí descritos, los contrayentes pueden aportar modificaciones convencionales, reduciendo o ampliando los límites del régimen matrimonial, todo lo cual sería prolijo detallar en este trabajo.

Ahora bien los regímenes matrimoniales tienen toda su vigencia e importancia práctica en caso de disolución del vínculo matrimonial pues en ese caso, dependerá de la existencia o no de contrato para tener o no derecho en todo el activo y el pasivo adquirido durante el matrimonio. Sin entrar en detalles, acerca de esto, debemos señalar que la capacidad civil de la mujer casada, de hecho se ve limitada por el régimen matrimonial que adopte, pues en los regímenes de comunidad, el hombre es el administrador de todos los bienes tanto muebles como inmuebles adquiridos dentro del matrimonio y de los muebles que poseían ambos cónyuges antes del matrimonio, como señala un notable jurista dominicano, el Dr. Pellerano Gómez, el hombre es el amo de la fortuna familiar.

Pero aparte de las reglamentaciones relativas a los regímenes matrimoniales, la ley 390 suprimiendo la noción de autoridad marital, consagra como ya dijimos al hombre como jefe de familia, pero aún hay más, como jefe de familia, el hombre detenta la patria potestad él solo, y tiene la patria potestad tanto sobre los hijos legítimos como sobre los hijos naturales reconocidos, si los ha reconocido dentro de los tres meses del nacimiento. Por otra parte, en caso de fallecimiento del padre, se abría la tutela de los hijos, debiendo la madre ser nombrada tutora de los mismos por el Consejo de Familia, presidido por el Juez de Paz, y en caso de que la madre viuda o divorciada contraiga nuevas nupcias para conservar la tutela de sus hijos, debe hacerse autorizar por el Consejo de Familia, lo cual como es evidente constituye una traba a su libertad y capacidad.

De acuerdo con la ley que comentamos, la 390, la mujer tiene el derecho de ejercer una profesión u oficio sin el consentimiento de su marido y puede con el producto de su trabajo, adquirir bienes, esos bienes forman una masa que se llama bienes reservados de los cuales la mujer tiene la administración y disposición, pero estos bienes, si la mujer está casada con comunidad de bienes a la disolución del vínculo matrimonial, entran en la comunidad y deben ser repartidos en partes iguales con su esposo. En caso de divorcio y si ella renuncia a la comunidad, entonces conserva los bienes reservados para ella.

Esta situación se mantuvo hasta el año 1978, en el cual es promulgada la ley No.855, que modifica sustancialmente la situación jurídica de la mujer casada, aunque los alcances prácticos de la misma no han entrado de manera clara y definitiva en nuestras costumbres.

La primera gran modificación, es la supresión de la noción de jefe de familia, que estaba ligada a la persona del marido, ahora, tanto el marido como la mujer aseguran juntos la dirección moral y material de la familia, es decir, según el feliz término del Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, hay un "co-gobierno familiar". Contrariamente a nuestra legislación anterior, contenida en la tantas veces mencionada ley 390, la fijación de la residencia de la familia es hecha de común acuerdo entre ambos esposos. Otra gran modificación contemplada en la ley que ahora comentamos, es en cuanto a los bienes, tal como hemos señalado anteriormente, el marido era y es el administrador de los bienes comunes y podía disponer de ellos libremente sin necesidad del consentimiento de la esposa. Ahora, ni el marido ni la mujer pueden disponer de la vivienda familiar ni de los muebles que están dentro de ella sin el consentimiento del otro esposo. Cabe señalar que esta disposición limitada solamente a la vivienda familiar, tuvo en la Constitución de 1963, un precedente mucho más amplio, toda vez que dicha legislación sustantiva, establecía que los bienes de la comunidad no podían venderse, hipotecarse, ni donarse sin el consentimiento de los dos esposos. Como puede verse, la disposición de la ley 855, es más restringida, pero además la consagración constitucional de ese principio tenía otra ventaja y era precisamente su base constitucional en razón de que ninguna ley puede ser contraria a la constitución y en consecuencia no podía ser derogada por ninguna ley adjetiva, por el contrario, las disposiciones que la ley 855 no ha derogado expresa o tácitamente quedan vigentes.

La ley No.855, suprimió también, la noción del mandato doméstico o tácito, pues establece que cada uno de los esposos puede celebrar sin el consentimiento del otro, los contratos que tienen por

objeto el mantenimiento y la conservación del hogar y la educación de los hijos, estando obligados los dos esposos por las deudas que se contraigan para tales fines, sin embargo, en lo que se refiere a compras a largo plazo, para que haya solidaridad entre los esposos deben ser hechas con el consentimiento de ambos esposos. Cada uno de los esposos puede hacerse abrir cuentas corrientes, de depósito, de ahorros, de títulos o de cualquier género en su nombre personal, esta disposición que también existía en la legislación anterior facilita para la mujer todo tipo de negociación bancaria, pudiendo la mujer servir de garante o fiador de otras personas, aunque la práctica corriente es que no se admite como fiador o garante a una mujer casada sin el consentimiento de su marido.

La disposición que establece que para vender la vivienda familiar es necesario el consentimiento de ambos esposos, ha tenido en la práctica un alcance mucho mayor de lo contemplado en la ley, en razón de que en las oficinas públicas donde se registran las transferencias de inmuebles, como los funcionarios encargados de registrarlas no tienen medios para investigar ni pueden hacerlo si el inmueble objeto de la venta o donación constituye la vivienda familiar, exigen el consentimiento de ambos esposos para realizarlas.

Por otra parte, la ley tiene modificaciones sustanciales en cuanto se refiere a la noción de patria potestad, que era facultad exclusiva del padre, estableciendo primero la desaparición de la misma y sustituyéndola por la noción de "autoridad paterna", la cual corresponde conjuntamente al padre y a la madre. Esta autoridad paterna, en caso de divorcio, corresponde a aquel de los dos esposos a quien el tribunal otorgue la guarda del o los hijos. Asimismo, la ley consagra que la mujer que tiene un hijo natural, esto es sin estar casada, tiene sobre ese hijo, la autoridad del padre y la madre, estableciéndose contrariamente a la legislación anterior, que si el padre lo reconoce dentro de los tres meses, la madre conserva la autoridad paterna, pero que el padre puede pedir al tribunal que se le confíe a él solo o a ambos conjuntamente. Ahora bien, esta disposición no se compadece con las otras disposiciones de la misma ley, pues además de que dadas las condiciones actuales de nuestra cultura y desarrollo económico, la madre soltera, está en desigualdad de condiciones tanto con el hombre como con la mujer casada, la ley establece una iniquidad, cuando consagra que el padre podrá pedir que se le atribuya, la autoridad paterna de un hijo natural solo a él. Si en caso de hijo legítimo, la ley establece que la autoridad paterna corresponde conjuntamente al padre y a la madre, es chocante que en caso de hijo natural se le atribuya ésta al padre sobre la petición que éste ha hecho al tribunal. Al contrario, la ley debería establecer los

mecanismos para hacer de manera obligatoria que el padre reconozca a su hijo y le proporcione conjuntamente con la madre manutención y educación, correspondiendo a ambos la autoridad paterna sobre el hijo natural, haciendo menos pesada la carga que pesa sobre ella, pues es de todos conocido que el estatuto de madre soltera, en nuestro país es más frecuente en las clases marginadas y se requeriría en todo caso que la autoridad sea compartida de manera obligatoria a fin de que esos hijos puedan tener una mejor dirección.

No obstante los logros positivos de las disposiciones de la ley 855, ella conserva las mismas disposiciones en lo que se refiere a los bienes reservados, obtenidos por la mujer con el fruto de su trabajo, los cuales entran en la partición del fondo común, cuando se ha casado bajo un régimen de comunidad.

### *El Divorcio*

Tal como hemos señalado precedentemente, el vínculo matrimonial se rompe por la muerte y esto no amerita mayor explicación y por el divorcio. El divorcio, es el procedimiento que la ley pone a disposición de los esposos cuya vida en común se ha roto para legalmente recuperar su libertad. Nuestro derecho conoce ocho causas, que son: 1. El mutuo consentimiento de los esposos; 2. la incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficiente para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces; 3. la ausencia decretada por el tribunal de conformidad con lo establecido por el Código Civil; 4. el adulterio de cualquiera de los cónyuges; 5. la condenación de uno de los esposos a una pena criminal, con la advertencia de que cuando esa pena criminal es dictada en razón de crímenes políticos no se puede pedir el divorcio por esa causa; 6. las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro; 7. El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de dos años; 8. La embriaguez habitual de uno de los esposos o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes.

Tanto la mujer como el hombre pueden iniciar el procedimiento de divorcio, nuestra legislación al respecto contempla en algunas de sus disposiciones un tratamiento de favor hacia la mujer, pues una vez iniciado el procedimiento, la mujer, puede proceder a inscribir la hipoteca legal de la mujer casada sobre los bienes inmuebles de la comunidad y sobre los del marido, así como trabar embargo sobre los dineros o valores depositados en bancos o compañías, para preservar sus derechos en la comunidad. Por otra parte y en esa misma línea

proteccionista de la mujer, nuestro legislador ha consagrado a favor de ella, la concesión de una pensión durante el tiempo que dure el procedimiento de divorcio y hasta la completa terminación del mismo, esta pensión recibe el nombre de pensión ad-litem, que la mujer solicita al juez que fije de acuerdo con los ingresos del marido.

Las consecuencias del procedimiento de divorcio son las siguientes:

Con el inicio del procedimiento, cesa la obligación de residir junto con su marido; todas las notificaciones relativas a los actos del procedimiento deben serle hechas a su propia persona; la mujer escoge libremente su domicilio y justifica en caso necesario su residencia en el sitio escogido; la guarda de los hijos de manera provisional corresponde al marido sea éste demandante o demandado, pero una vez finalizado, el juez puede otorgar la guarda sea al padre sea a la madre, atendiendo a consideraciones de edad de los hijos y la mejor conveniencia de ellos y la ley establece como línea general que la guarda de los hijos menores de cuatro años corresponde a la madre. Otra consecuencia del divorcio, como es fácil observar, es que la mujer readquiere plena capacidad y libertad y los bienes del matrimonio se individualizan y cada uno de los esposos adquiere la plena propiedad de la parte que le corresponda. En este mismo orden de ideas debemos señalar como indicaremos precedentemente, que los regímenes matrimoniales adquieren toda su importancia en caso de disolución del vínculo matrimonial, veamos por qué, en primer lugar si la mujer no ha pactado con su marido ningún régimen matrimonial antes de casarse, se encuentra bajo el régimen de la comunidad legal que como dijimos, le corresponde a cada uno de los cónyuges la mitad de todos los bienes que han adquirido a título oneroso durante su matrimonio, en caso de divorcio, se hace la partición de los bienes comunes y cada uno recibe la mitad; si la mujer ha pactado un régimen de separación de bienes, los recobra tal como los adquirió sin ningún problema, y si se ha casado bajo el régimen dotal, cosa altamente improbable en nuestro país, el marido debe devolver la dote que recibió al momento de casarse.

### *La Mujer en la Relación de Trabajo*

La Constitución dominicana, y la declaración de los derechos del hombre, reconocen a todo ser humano, el derecho al trabajo con el fin de subvenir a sus necesidades y llevar una vida decente, naturalmente la mujer como ser humano tiene este derecho inherente a la personalidad humana. Veremos cuáles son las condiciones de trabajo de la mujer en la República Dominicana. El Código de

Trabajo de la República Dominicana, llamado Código Trujillo de Trabajo fue promulgado en 1951, y consagra una serie de disposiciones que protegen el trabajo femenino, sobre todo durante el período de la maternidad en sus diferentes etapas, siendo éste Código, “la consecuencia de la propaganda política del régimen, que aspiraba a presentarse ante la opinión pública mundial y ante la Organización Internacional del Trabajo, como un gobierno con preocupaciones sociales”, según expresa el Dr. Rafael Alburquerque, en su obra “El Contrato de Trabajo”. Es obvio que estableciera las medidas proteccionistas que comentamos. El referido Código de Trabajo, consagra en su artículo 27, una aplicación particular de la capacidad civil que disfruta la mujer casada por disposición de la ley 1940. Sin embargo, el marido puede oponerse a la realización del contrato de trabajo, si considera que los servicios a ejecutar por su mujer son lesivos a su decoro y reputación moral; oposición ésta que es reconocida en el mismo artículo. Esta última parte da lugar a reflexión si pensamos que es una protección a la mujer pero es una protección que aniquila sus poderes de decisión y aumenta la desigualdad entre los sexos, ya que si ella es capaz de contratar, esto es realizar contratos, debe ser capaz de comprender el alcance de su propio perjuicio. Debe usarse en esta disposición una consagración más del arcaico concepto de que la mujer es la “cosa” del hombre.

Hemos dicho que existen una serie de disposiciones en el Código de trabajo que protegen la maternidad en todas sus etapas: como la disposición que impide que una mujer embarazada sea despedida de su empleo, por el solo hecho de su embarazo, y si este despido se produce está rodeado de formalidades que deben ser cumplidas por el patrón quien debe probar que el despido no se ha producido por el embarazo. Entre otras disposiciones de protección a la madre trabajadora, el texto legal que comentamos, establece que no puede asignársele trabajos incompatibles con su estado de embarazo, que durante el tiempo de lactancia, la mujer tiene derecho en los lugares donde trabaja a tres descansos extraordinarios al día de veinte minutos cada uno, como mínimo con el objeto de amamantar a su hijo, asimismo se prevé, que las mujeres no podrán trabajar de noche o sea durante el período comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana, a no ser que se trate de trabajos que de acuerdo con el mismo Código quedan fuera de esa limitación, tal como el servicio doméstico, los trabajos en hospitales, clínicas, sanatorios, servicios de comunicación, incluyendo telefonistas, trabajos en espectáculos públicos. Servicios de enfermería y los trabajos que por razones especiales y justificadas sean autorizados de manera general por la Secretaría de Estado de Trabajo.

Existe dentro de la referida legislación laboral, un artículo grandemente censurable, y es el que exige que a toda mujer que pretenda realizar labores en empresas de cualquier clase, que acredite su aptitud física para desempeñar el cargo de que se trata, con una certificación expedida gratuitamente por un médico al servicio del Estado. Esta disposición ratifica la situación de desfavor que sufre todavía la mujer, ya que la coloca en un plano de notoria desigualdad jurídica con el hombre puesto que éste no tiene que justificar sus condiciones de aptitud física para iniciarse en el trabajo.

El proyecto de Código de Trabajo que actualmente cursa en nuestro Congreso, aprobado ya por la Comisión Permanente de Trabajo de la Cámara de Diputados, introduce algunas novedades provechosas dentro del ámbito del trabajo femenino, y es que prevé la situación de la trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o tenga un hijo, disfrutará del descanso forzoso retribuido, el cual se adaptará a las exigencias de salud de la interesada según resulte de la certificación médica, no pudiendo exceder de diez semanas; y si el parto es viable el término es de doce semanas. Otra de las innovaciones importantes del aludido proyecto, es que en los establecimientos que ocupen más de treinta trabajadoras deberán mantener salas anexas o independientes del local de trabajo en donde las madres puedan amamantar a sus hijos durante los primeros ocho meses de edad y dejarlos mientras estén en el trabajo.

Creemos necesario que dentro del ámbito del trabajo femenino, no se deje de lado, el trabajo de los domésticos y aun el llamado trabajo penitenciario, los cuales tienen un carácter muy especial. Dentro de la legislación laboral vigente, encontramos la regulación de las condiciones de trabajo de algunos tipos de contrato de trabajo, tales como: el trabajo de las mujeres, el trabajo de los domésticos, el trabajo de los menores, el trabajo a domicilio, etc. Es cierto, que la legislación laboral, dedica al trabajo femenino un capítulo, pero es preciso advertir que el Código cuando consagró otro capítulo al trabajo doméstico, olvidó que en la mayoría de los casos, ese trabajo doméstico es realizado precisamente por mujeres, y al encontrarse excluidos los trabajadores domésticos de las disposiciones del mismo, la mujer trabajadora doméstica, se encuentra desprovista de la protección consagrada en el Código para la mujer obrera cuando está en período de maternidad, sino que además no posee ninguno de los derechos que les confiere la ley a todo trabajador.

En cuanto al llamado penitenciario, el artículo 16 del Código Penal, establece que las mujeres condenadas a trabajos públicos se emplearán en los trabajos interiores de las cárceles y presidios, es



decir que encima del castigo, el oprobio, pues todo el mundo sabe lo que significan trabajos interiores en las cárceles. En nuestro país, el trabajo de los condenados tanto hombre como mujer constituye un elemento de agravación de la ejecución de la sanción penal, ya que no existe un sistema penitenciario adecuado que preserve los derechos subjetivos de los condenados, como es el de ejercer un trabajo digno de su condición de ser humano.

No podemos terminar este trabajo, sin referirnos a la Encíclica sobre el Trabajo Humano, del Sumo Pontífice Juan Pablo II, en la cual dice: "Con su trabajo, el hombre ha de procurarse el pan cotidiano, contribuir al continuo progreso de las ciencias y la técnica, y sobre todo a la incesante elevación cultural y moral de la sociedad en la que vive en comunidad con sus hermanos." Sin embargo, en el capítulo dedicado al salario y otras prestaciones sociales, cuando habla del salario justo, dice que es la verificación concreta de la justicia que afecta sobre toda la familia y que se traduce en una justa remuneración por el trabajo la cual puede hacerse sea mediante el llamado salario familiar o sea un salario único dado al cabeza de la familia, sin necesidad de hacer asumir a la esposa un trabajo retribuido fuera de casa.

Hace énfasis además en que es preciso esforzarse por la revalorización social de las funciones maternas, puesto que el abandono de las tareas propias de la madre por una ganancia retribuida fuera de casa, es incorrecto desde el punto de vista del bien de la sociedad, cuando contradice o hace difícil esos cometidos.

Creemos que este aspecto está completamente divorciado con la contribución del progreso de las ciencias y la técnica que hace la mujer con su trabajo, ya que la devuelve al sitio tradicional del cual había logrado salir luego de tantos esfuerzos. Pero aún más, dice el Sumo Pontífice: "La Verdadera promoción de la mujer exige que el trabajo se estructure de manera que no deba pagar su promoción con el abandono del carácter específico propio y en perjuicio de la familia en la que como madre tiene un papel insustituible". Está demás decir, que admitir esto sería desconocer de la forma más absoluta los esfuerzos, no sólo individuales de la mujer en el mundo entero, sino también, el que instituciones internacionales han hecho en pro del reconocimiento de los derechos que tiene la mujer, como la omisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer, establecida en 1946 por los Estados miembros de las Naciones Unidas. Esta Comisión que ha dictado medidas para promover y obtener la igualdad de los derechos políticos, el acceso a la educación, la

igualdad de derechos dentro de la familia, así como obtener igual salario por igual trabajo para ambos sexos.

Mediante una resolución aprobada en 1961, el Consejo Económico y Social de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, recomendó a los Estados miembros, que prestaran atención especial a los problemas de empleo de la mujer y adoptaran todas las medidas que estuvieren a su alcance para fomentar las posibilidades de que la mujer que desee trabajar obtenga un empleo conforme a su capacidad y competencia, y que tomaran las medidas necesarias para eliminar restricciones al derecho de la mujer tanto soltera como casada, a trabajar.

### *RESUMEN*

Ya para terminar hacemos un resumen de la situación de la mujer en el derecho dominicano, señalando, que la mujer posee al igual que el hombre la capacidad tanto civil como política, pudiendo en consecuencia adquirir bienes y disponer de ellos, elegir y ser elegida; ejercer una profesión u oficio y crear con el producto de su trabajo un conjunto de bienes de los cuales tiene la administración y el goce. En cuanto se refiere a la mujer en la práctica si bien es cierto que sus derechos políticos nadie se los puede conculcar, no es menos cierto, que desde el año 1942 hasta acá, lo único que la mujer tanto casada como soltera ha hecho con su derecho al voto, es ejercerlo en función del hombre, toda vez que hace entrega de su voto para los fines que los hombres consideran útiles y necesarios. Es hora ya que la mujer tome conciencia de su papel político tomando en cuenta el elevado por ciento que constituye la mujer en el electorado dominicano, y haga exigencias a los candidatos que se disputan el favor de su voto, a fin de mejorar no sólo su situación jurídica que vista sobre el papel no es tan mala, sino que en la práctica diaria que se hagan realizaciones concretas en favor de la mujer. En cuanto a los derechos civiles y de familia, es cierto, que su situación ha mejorado notablemente sin embargo, no obstante la promulgación de la ley 855 de 1978, quedan subsistentes remanentes de épocas pretéritas ya superadas que es preciso corregir, pues aún la capacidad de la mujer se ve limitada por el régimen matrimonial que escoja al casarse, lo cual limita considerablemente su libertad de acción, toda vez que como dijimos anteriormente, no tiene la libre disposición de los bienes pues para ello necesita el concurso de su marido. En cuanto a los derechos que tiene sobre sus hijos, la situación se encuentra bastante clara, pues asegura conjuntamente con su marido la autoridad paterna, y la tutela sólo se abre con la desaparición de ambos padres, la atribución de la guarda provisional de los hijos al

marido durante el procedimiento es un aspecto negativo que debe ser eliminado.

La consagración legal de la capacidad jurídica de la mujer en la práctica no es respetada, pues todas conocemos las múltiples discriminaciones sexuales de que es objeto la mujer en la relación de trabajo, son empleadas en puestos subalternos, reciben los puestos, empleos o cargos que son tradicionalmente considerados femeninos, reciben menor salario que los hombres, en caso de despido son las primeras que salen de los lugares de trabajo, son utilizadas por causa de su impreparación social como rompe huelgas. La mujer actualmente y pese a todas esas leyes se encuentra en situación desfavorable frente al hombre en cuanto se refiere al empleo, y la educación que son las claves para una plena realización humana.

### *CONCLUSIONES*

Dado que tanto el hombre como la mujer dominicanos, desconocen el alcance y contenido de los derechos que le corresponden a la mujer, entendemos que eventos de esta naturaleza deben estar abiertos al mayor número posible y en ese sentido debe hacerse obra de difusión y divulgación de la legislación protectora de la mujer. En cuanto al aspecto puramente legal, es necesaria una profunda reforma de los regímenes matrimoniales, a fin que el régimen de la comunidad no sea el régimen de derecho común, pues ya hemos señalado que es el que más limitaciones aporta a la mujer, y esta modificación debe tener como objetivo igualar a la mujer al hombre como sujeto de derechos y obligaciones, suprimiendo nociones vejatorias para la dignidad de la mujer, que ya hemos señalado de manera precisa en este trabajo. Como consecuencia de la completa igualdad jurídica, entiéndase bien, jurídica del hombre y la mujer casados, quedarán suprimidos y/o ampliados a ambos cónyuges privilegios y garantías que nuestra legislación actual consagra a favor de ellos, en consecuencia la garantía de la hipoteca legal será extendida al marido, será obligatorio el consentimiento de ambos esposos para disponer de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Los bienes reservados, cuya constitución como masa de bienes no es de ninguna utilidad actualmente para la mujer que ejerce una profesión u oficio separada del marido, en razón de que la mayoría de los dominicanos están casados por el régimen de la comunidad y a la disolución del vínculo matrimonial entran en la partición del fondo común, o bien es eliminada de nuestra legislación actual, o bien es determinada e identificada para que la mujer los conserve.

como propios y además de su parte en la comunidad. Aunque entendemos, que si existe completa igualdad jurídica, esta noción es super abundante e innecesaria.

Por último en cuanto se refiere al divorcio la guarda provisional de los hijos durante el procedimiento de divorcio no será atribuida legislativamente. Deberá hacerse un preliminar de conciliación ante el Juez que decidirá conforme los elementos de juicio que le suministren ambos esposos, a cuál de ellos es el más capacitado para guardarlos después del divorcio. Además si la mujer se ha dedicado solamente al hogar y al cuidado de los hijos, debe establecerse una pensión a su favor, como indemnización, en razón de la situación desventajosa en que la coloca el divorcio.

Y en fin, deberá legislarse prohibiendo todo tipo de discriminación sexual de la cual es víctima la mujer, penalizando las infracciones a esta prohibición.